



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 002

MADRID

AUDIENCIA NACIONAL .- C/ GARCÍA GUTIERREZ S/N PLANTA 3ª

Tfno: 917096527/28/33/32

Fax: 917096541

NIG: 28079 27 2 2022 0000521

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000010 /2022 E

AUTO

En Madrid a ocho de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERA.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de atestado num. 56/2022 remitido por la Unidad Orgánica de Policía Judicial, Sección de Investigación Criminal de la Comandancia de la Guardia Civil de Pontevedra instruido a consecuencia del naufragio del buque "Villa de Pitanxo" de bandera española en aguas internacionales el día 14 de febrero de 2022.

Con fecha 4 de marzo pasado, se dictó auto por este Juzgado inhibiéndose al Juzgado de Instrucción de Marín por considerar que es el Juzgado competente para la instrucción de estas diligencias en virtud del art. 23.1, el art. 65.1.e) de la LOPJ, art. 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hecho en Montenegro Bay el 10 de diciembre de 1082 del que España forma parte así como los artículos 92.1, 97 y siguientes de dicho Convenio y jurisprudencia del Tribunal Supremo, rechazándose por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Marín la inhibición planteada por los motivos que constan en dicha resolución.

SEGUNDO.- El pasado día 10 de mayo de 2022 por la Procuradora Dña María Leocadia García Cornejo en nombre y representación de D. Kevin Gonzalez Santiago y Dña Adriana Mercedes Shalon Quino Silva presentó escrito solicitando medidas cautelares dada la presunta gravedad de los hechos delictivos, las circunstancias, la entidad de las penas y la notoria gravedad en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido que ha provocado un número de fallecidos 21 personas, que podrían constituir presuntos delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142 del Código Penal, en relación con el artículo 142 bis del Código Penal, y contra los derechos



de los trabajadores del artículo 316 del mismo texto legal, sin perjuicio de otros que resulten de la investigación, señalándose a tal efecto el día 6 de junio de 2022 declaración del investigado Juan Padín Costas y así como declaración de los testigos D. Eduardo RIAL PADIN y a D. Samuel KOUFIE, acordándose por auto de la misma fecha, libertad provisional de Juan Enrique Padín Costas con la medida cautelar de comparecencias apud-acta los 1 y 15 de cada mes ante este Juzgado o ante el que corresponda a su domicilio y/o residencia, la obligación de comunicar a este Órgano Judicial o al que en su día entienda de la causa cualquier cambio de domicilio que se produzca y facilitar un teléfono de contacto, así como la prohibición de salida del territorio nacional.

TERCERO.- Del auto rechazando la competencia el Juzgado de Instrucción nº 2 de Marín se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual ha emitido informe haciendo las alegaciones que constan en el mismo, dándose por reproducido dicho informe y solicitando se acuerde la inhibición de la presente causa a los Juzgados de Instrucción de Vigo.

CUARTO.- Del citado informe del Ministerio Fiscal se dio traslado a las demás partes personadas a fin de que alegasen lo que estimasen conveniente con respecto a la inhibición solicitada al Juzgado de Instrucción de Vigo, haciendo las alegaciones pertinentes las cuales en aras a la brevedad, se tienen por reproducidas solicitando:

Por la Procuradora Dña SILVIA BARREIRO TEJEIRO, en la representación que tiene acreditada de Juan Padín Costas manifestando su adhesión a la solicitud del Ministerio Fiscal y, que se acuerde la inhibición de la presente causa a favor de los Juzgados de Instrucción de la ciudad de Vigo.

Por la Procuradora Dña SOLEDAD CASTAÑEDA GONZÁLEZ, en nombre y representación de D. JEAN-MARIE OKUTU KOULETIO, D. WILFRIED OKUTU KOULETIO, D.ª ELVIRA OWUSUA OKUTU KOULETIO y D.ª CECILE KOULETIO KASSA solicita que se acuerde no haber lugar a la inhibición interesada por el Ministerio Fiscal y se mantenga la competencia de este Juzgado Central para el conocimiento e instrucción de las presentes diligencias, conforme a Derecho.

Por la Procurador ADELA CANO LANTERO, en nombre y representación de PESQUERIAS NORES MARIN, S.A., solicitaba que se acuerde la inhibición de la presente causa a los Juzgados de Instrucción de Marín, o en su defecto elevar los autos a la Sala de conflictos del TS a fin de que se pronuncie sobre el Tribunal competente.

Por la Procuradora Dña MARÍA DEL ROSARIO CASTRO CABEZAS en nombre y representación de NANCY ESTHER BARRENO NASARIO DE DÁMAZO y GIANFRANCO HANS DÁMAZO BARRENO solicita se acuerde mantener la competencia de este Juzgado.

Por la Procuradora DOÑA DELFINA PARIENTE POUISO, en nombre y representación de DOÑA ENCARNACION VILLEGAS CARRASCO y otros, solicita que dicte resolución acordando no haber lugar a la inhibición interesada por el Ministerio Fiscal, declarándose competente este Juzgado para el conocimiento de la presente causa.

DOÑA MARIA LEOCADIA GARCIA CORNEJO, Procuradora de los Tribunales, y de, DOÑA ADRIANA MERCEDES SHALON QUINO SILVA, y DOÑA AURA LIDIA LLESETT LOPEZ, manifiesta su adhesión a la petición de dictar resolución acordando no haber lugar a la inhibición, declarándose competente para el conocimiento de la presente causa.



DOÑA DELFINA PARIENTE POUSO, Procuradora de los Tribunales y de DOÑA SONIA SOFIA SALDAÑA HILARIO, solicita se acuerde no haber lugar a la inhabición interesada por el Ministerio Fiscal y, consiguientemente se mantenga en todo caso, la competencia de la Audiencia Nacional para la instrucción de la presente causa.

DÑA MARIA LEOCADIA GARCIA CORNEJO, Procuradora de los Tribunales, y de DON KEVIN GONZÁLEZ SANTIAGO, solicita se dicte resolución acordando no haber lugar a la inhabición interesada por el Ministerio Fiscal, declarándose competente para el conocimiento de la presente causa.

DÑA DELFINA PARIENTE POUSO, Procuradora de los Tribunales y de DOÑA MIRKARLA YESENIA PACHECO CORNEJO, solicita se le tenga por adherida a la petición de dictar resolución acordando no haber lugar a la inhabición, declarándose competente para el conocimiento de la presente causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las competencias previstas para la Audiencia Nacional, resulta que la **jurisdicción de ésta**, en materia penal, responde a **diferentes razones**, entre ellas: La Imposibilidad de encontrar un fuero de competencia dentro de territorio nacional (delitos cometidos en el extranjero),

La expresión "extraterritorialidad de la ley penal" alude tanto a la aplicación de la ley penal española a delitos cometidos fuera del territorio nacional, como a la extensión de la jurisdicción penal española al conocimiento de estos delitos. Ambas cuestiones (que materialmente son una sola, en tanto que la jurisdicción penal española aplica la ley penal española), se encuentran reguladas en el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tras establecer en su apartado 1º el denominado "principio de territorialidad" -de acuerdo con el cual, corresponde a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles (sin perjuicio, a este último respecto, de lo previsto en los tratados internacionales en los que España es parte)-, el citado art. 23 de la LOPJ incorpora en los apartados 2º, 3º y 4º tres principios, complementarios del de territorialidad, que son precisamente los que habilitan la aplicación extraterritorial de la ley española.

En lo que respecta a las **naves y aeronaves**, hay que tener en cuenta el tratamiento especial que se le va a dar a las mismas en cuanto a lo que a la determinación del territorio se refiere, y esto se debe a que mientras que el espacio terrestre, marítimo y aéreo tienen la consideración de espacio soberano con carácter "natural", por el contrario, en lo que se refiere a las naves y aeronaves, esa consideración de espacio soberano no tendrá dicho carácter, sino que tendrá carácter "jurídico". En primer lugar, hay que decir que el régimen de las mismas se basa en criterios distintos: importancia militar y mercante, el lugar en el que las mismas se encuentren, si existen Tratados que recojan dicha cuestión, si existe legislación especial.

Respecto a esto en el derecho español se encuentra el 23.1 LOPJ, donde se determina que *"En el orden penal corresponderá la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en que España sea parte."*

Lo que se hace es considerar que se tiene que aplicar la ley penal española a aquellos delitos que se cometen a bordo de cualquier nave o aeronave de pabellón español, independientemente del territorio en el que se encuentren.

La excepción a esto es la que determina que hay que respetar los tratados que España suscribe que va a diferenciar entre las naves y aeronaves militares (consideradas, parte de su territorio independientemente de donde se encuentren y, por tanto, siempre se les aplica a las mismas la ley penal) y las aeronaves civiles y los buques mercantes que en algunos casos pueden tener que someterse a las leyes penales que existan en el Estado en el que las mismas se encuentren.

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su Artículo 15, lo siguiente:

“Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta o delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio:

1.º El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del término municipal, partido o circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces o Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa acordará la inhibición en favor del competente, poniendo en su caso los detenidos a disposición del mismo y acordando remitir, en la misma resolución las diligencias y efectos ocupados”.

Sentado lo anterior, en lo que se refiere a la presente causa, ha de indicarse que la previsión contenida en el art. 15 de la LECriminal, respecto al orden de los Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio, no puede ser objeto de aplicación en este caso, habida cuenta que tal previsión se contempla para los supuestos en que no conste el lugar en que se haya cometido el delito, circunstancia ésta que no concurre, toda vez que sí consta el lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de investigación, concretamente en aguas internacionales conforme consta documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En lo que respecta a la atribución de la competencia a un Juzgado del territorio nacional o a esta Audiencia Nacional, por haberse producido lo hechos en el extranjero, debe traerse a colación el Auto del Tribunal Supremo 7383/2001 de fecha 1 de marzo, en el que se hace referencia a dos presuntos delitos, uno de imprudencia con resultado de muerte y otro contra la libertad y seguridad en el trabajo, como consecuencia del fallecimiento del hijo del denunciante en el hundimiento de un buque pesquero español en aguas internacionales próximas a Marruecos. En dicha resolución, aun cuando las cuestión de competencia negativa suscitada tiene lugar entre los Juzgados de Noia y Torrelavega (no con un Juzgado Central de Instrucción), no podemos desconocer que al

dirimir dicha cuestión competencial el Tribunal Supremo, entre otros extremos recogidos en su fundamentación jurídica dispone que: *"En una primera aproximación cabría estimar que la **competencia** en estos supuestos corresponde a los Juzgados Centrales de la **Audiencia Nacional**, conforme a lo prevenido en el art. 65.1.a) de la L.O.P.J ., por tratarse de delitos cometidos fuera del territorio **nacional**. Esta solución tiene las ventajas de su simplicidad y seguridad, evitando conflictos competenciales que ordinariamente conllevan complejidad procedimental e innecesarias dilaciones.*

En sentencias de esta Sala como las de 24 de marzo de 1995 (nº 495/1995) y 23 de marzo de 1996 (nº337/1996); se acoge implícitamente este criterio, aunque se trata de supuestos sustancialmente diferente sal presente".

No obstante el criterio reseñado por el Tribunal Supremo, antes transcrito, lo cierto es que, al no haberse suscitado la cuestión competencial entre un Juzgado de Instrucción y un Juzgado Central de Instrucción, naturalmente no podía recaer una resolución en la que se determinada la competencia para este último, por lo que dicho Tribunal, en base a los razonamientos expuestos en su resolución, estima que *"En principio el Juzgado competente para la Instrucción de un procedimiento penal por delito cometido abordo de un buque español fuera de nuestras aguas jurisdiccionales debe ser el correspondiente al primer puerto español de arribada".* Esta circunstancia tampoco puede ser objeto de aplicación en el presente caso, toda vez que el buque pesquero no arribó a ningún puerto español, pues se hundió en aguas internacionales.

CUARTO- De acuerdo con el "**principio de la ubicuidad**", definido en el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su reunión del día 3 de febrero de 2005, el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. **En consecuencia, el juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales será en principio competente para la instrucción de la causa.** La voluntad del Pleno al adoptar el Acuerdo indicado era propiciar una reflexión a los operadores judiciales que tuviera como resultado la disminución del planteamiento de Cuestión de Competencia, con el consecuente riesgo de producir dilaciones derivadas del planteamiento de la cuestión, que en muchos casos no están suficientemente justificadas. **El principio de la ubicuidad intenta reducir el planteamiento de cuestiones de competencia innecesarias.**

De hecho, en el presente procedimiento, por las diferentes partes personadas, se hace mención a la hipotética competencia de los Juzgados de Marín, Vigo, Torrelavega y este Juzgado Central de Instrucción nº 2; añadiéndose también el Juzgado de Cangas en el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Marín, por el que rechazaba la competencia para el conocimiento dela causa.

En el presente caso ha sido este Juzgado Central de Instrucción el que primero ha iniciado actuaciones procesales, por lo que en base a los argumentos y razonamientos anteriormente expuestos, no existiendo una clara previsión legal y/o jurisprudencial en la que se aborde la casuística que se ha sucedido sobre el desarrollo y circunstancias de los hechos acaecidos, que pueda conducir a una determinación de la competencia, de forma



clara y terminante, sino que pueden suscitarse interpretaciones de distinto signo, en aras a evitar inciertas y posibles cuestiones de competencia con diferentes juzgados de instrucción, lo que podría dar lugar a dilaciones derivadas del planteamiento de las cuestiones, procede mantener la competencia de este Juzgado Central de Instrucción para seguir conociendo de la presente causa, a tenor de lo dispuestos en el Art. 65.1º de la LOPJ, "Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles (apartado e) y sus conexos (último párrafo)

Vistos los preceptos legales y jurisprudenciales citados y demás, de general y pertinente aplicación.

DISPONGO: Procede mantener la competencia de este Juzgado Central de Instrucción para seguir conociendo de la presente causa y, consecuentemente, no procede la inhibición interesada por el Ministerio Fiscal y por la representación de PESQUERAS NORES MARIN S.A. así como por la representación de Juan Enrique Padín Costas.

PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO LAS PARTES PERSONADAS, previéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central **RECURSO DE REFORMA/APELACION** en el plazo de **TRES/CINCO DÍAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO MAGISTRADO JUEZ del Juzgado Central de Instrucción 002, Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.